



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2019-00697-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ELIZABETH VIDALES IBAÑEZ

DEMANDADO: ALVARO TORRES CARRILLO

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, en el cual se recibió memorial por parte de la apoderada de la demandante en fecha 21-07-2020, igualmente pendiente para regular cuota alimentaria. Sírvasse proveer. Soledad, noviembre 18 de 2020.

La secretaria.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, así como revisado el proceso, se observa que no se había tenido en cuenta el memorial recibido en este despacho de fecha 21 de julio de 2020, en el cual aporta la apoderada judicial de la parte demandante constancia electrónica de notificación personal enviada a la parte demandada dentro de este proceso mediante correo anexado con anterioridad.

Al respecto cabe recordar, que en auto de fecha julio 24 de 2020, en el numeral 4º de la citada providencia, se tuvo como nueva dirección para la diligencia de notificación personal del demandado la aportada por la parte interesada, la calle 81 No. 14-33 Barrio Los Almendros de Soledad y/o la de su correo electrónico debidamente informado Alvaro.torres1257@correopolicia.gov.co, advirtiéndose que ello se haría ajustado a los parámetros legales de transición citando para tal efecto los artículos 624 del CGP y el decreto 806 de 2020.

En atención a lo anterior tenemos que el acto de la notificación física ya se había iniciado antes de la entrada en vigencia del citado Decreto 806 de 2020, y atendiendo a lo consignado en el artículo 624 del CGP que dispone que: “... Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”.

Pese a lo anterior, las circunstancias establecidas en la norma en cita deben ser estudiadas para cada en particular, al respecto en el presente, si bien es cierto se intentó la notificación personal a la dirección física establecida inicialmente en la demanda, esta resultó infructuosa ya que no se logró la entrega de la misma porque la empresa de correos certificó que la persona ya no residía en el lugar indicado, aportándose antes de la vigencia del citado Decreto 806 de 2020, otra dirección física, pero sin efectuar como tal nuevamente diligencias tendientes al acto de enteramiento por parte de la interesada a la parte contraria. La dirección de correo electrónico proporcionada por la parte demandante como perteneciente al demandado Alvaro. torres1257@correo.policia.gov.co, ya había sido informada al despacho desde la interposición de la demanda bajo la gravedad del juramento y coincidía con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que habiendo resultado infructuosa la diligencia de notificación física y contando con el correo electrónico donde poder notificar al demandado conocido desde el inicio de la acción (incluso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020), se tendrá como válida y ajustada a las normas legales vigentes que rigen la materia, la notificación que de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, realizó la parte actora existiendo en el plenario certificación de su entrega y recepción al aludido correo que se aporta como perteneciente al demandado.

En virtud de lo anterior, y como la notificación fuera entregada el día 17 de julio de 2020 a las 4:59 p.m., junto con un archivo adjunto; de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Con base en lo dicho en el párrafo anterior, el término para la contestación de la demanda feneció el día 5 de agosto de 2020 y revisado el buzón electrónico de este despacho no



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

se avizora recibo de contestación enviada por el señor ALVARO TORREZ CARRILLO o quien lo represente en este asunto oponiéndose a las pretensiones de esta demanda o proponiendo excepciones de fondo, por lo que se tendrá notificado personalmente de esta demanda, y vencido como está el término del traslado se procederá a SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y las demás actuaciones que se deriven de esa declaratoria.

Por lo anterior se,

ORDENA:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado señor ALVARO TORRES CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la presente demanda.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el Sr. ALVARO TORRES CARRILLO, identificado con la CC. No.1'129.517.921, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000)**, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, conforme se indicó en el mandamiento de pago de fecha diciembre 10 de 2019, más los intereses causados desde la fecha en que se debieron cancelar las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Igualmente extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución en concordancia con lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G. del P. La cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando capital e intereses causados y abonos realizados desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su presentación.

SEXTO: Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000) M.L.** Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.

SEPTIMO: Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación o se disponga cosa diferente por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA